

dieciocho de enero, para hulla destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía en ochocientas mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera (partida arancelaria veintisiete punto cero uno punto A) resultando, por tanto, una cuantía total de dos millones de toneladas métricas.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo. El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero. La ampliación en la cuantía del contingente que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto. La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16135

REAL DECRETO 1553/1980, de 11 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto (PP. AA. 73.11-A-1-f, 73.15-E-8-a-1-b, 73.18-A-1 y 76.01-B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de julio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tm.
73.11-A-1-f	Perfiles «Sigma» de acero, destinados a la fabricación de transportadores blindados para minas ...	800
73.15-E-8-a-I-b	Chapas de acero inoxidable laminadas en caliente, con un grueso superior a 4,75 mm. e inferior a 9 mm. y de anchura superior a 2.000 mm. ...	150
73.18-A-1	Tubos de aceros aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y torneados o estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos ...	3.000
73.18-A-1	Desbastes de tubos sin soldadura de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros e inferior a 80 mm. y de espesor de pared igual o superior a 2 mm. e inferior a 20 ...	1.000
76.01-B	Aluminio en bruto: Desperdicios y desechos. Chatarras ...	5.000

16136

ORDEN de 24 de julio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.05 C-5	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000